



H. Cámara de Diputados de la Nación



Buenos Aires, 5 de marzo de 2004

**Sr. Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño**
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fuera presentado bajo Expte. 128-D-02 (reproducción del expediente 7735-D-00), publicado en el TP 3.

Sin más, saludo a Ud. muy atte.

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION

cuentemente darle estado parlamentario al proyecto de ley de mi autoría, que fuera presentado bajo expediente 7.735-D.-2000, publicado en el Trámite Parlamentario N° 190.

Sin otro particular y quedando a su disposición, aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

María A. González.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º - Agréguese como último párrafo del artículo 19 de la ley 24.241 el siguiente texto:

Cuando al trabajador le faltaran diez años para cumplir el requisito exigido en el inciso c), podrá solicitar el pago de todas las prestaciones que exijan años con aportes, que por esta ley le correspondieren, en proporción a los años con aportes que efectivamente acreditaré. Dicha proporción resultará de dividir por 30 años el tiempo, expresado en años y fracción de servicios efectivamente acreditados. En ningún caso se exigirá a los trabajadores autónomos, que soliciten este beneficio proporcional, el cumplimiento de cuotas o moratorias impagas.

Art. 2º - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 30 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Prestación adicional por permanencia: las personas físicas comprendidas en el artículo 2º podrán optar por no quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título 3 del presente libro en el plazo de 90 días hábiles desde la fecha de ingreso a la relación de dependencia o desde la fecha de inscripción como trabajador autónomo. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción.

Desde el primer mes el trabajador puede ser adjudicado a una administradora sin que esto menoscabe su derecho a la opción establecida en el primer párrafo.

Art. 3º - Sustitúyese el artículo 21 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Módulo Previsional

Artículo 21 - El Módulo Previsional (MOPRE) será la unidad de referencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. El haber de las prestaciones del Régimen Previsional Público se ajustará de acuerdo a la evolución del mismo. El valor del MOPRE se determinará por resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y de Economía de acuerdo a la evolución de un índice de salarios promedio, que elaborará el Instituto Nacional de Estadística y Cen-

30

Buenos Aires, 1º de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y conse-

sos, no pudiendo descender en su valor. Las normas reglamentarias establecerán la metodología del cálculo y la periodicidad del ajuste.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Haber de la prestación compensatoria

Artículo 24: El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A efectos de practicar la actualización prevista precedentemente, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) determinará el índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial;

- b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías;
- c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios. Las normas reglamentarias es-

tablecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Haber de la prestación adicional por permanencia

Artículo 25: El haber mensual de la prestación adicional por permanencia se determinará computando ochenta y cinco centésimos por ciento (0,85 %) por cada año de servicios con aportes realizados al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Prestaciones de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad

Artículo 27:

- a) La determinación de la invalidez, en el caso de los afiliados al Régimen de Reparto, deberá ser compatible, en lo pertinente, con lo dispuesto en el capítulo II del título III. Las normas reglamentarias establecerán su procedimiento;
- b) Las prestaciones por invalidez o fallecimiento, a otorgarse a los beneficiarios del Régimen de Reparto, serán equivalentes a las que se establecen en los artículos 97 y 98;
- c) Las prestaciones correspondientes a los beneficiarios de retiro transitorio por invalidez, retiro definitivo por invalidez, pensión por fallecimiento del afiliado en actividad de los varones nacidos hasta el año 1963 inclusive, y las mujeres nacidas hasta el año 1968 inclusive, en el caso en que sean afiliados al régimen de capitalización, se integrarán a prorrata entre el Régimen Previsional Público y el régimen de capitalización, conforme se determina seguidamente:

1. Estará a cargo del Régimen Previsional Público el pago mensual de una parte de los haberes de retiro definitivo por invalidez y de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad. El porcentaje correspondiente al Régimen Previsional Público surgirá de la aplicación sobre la prestación de referencia de un

coeficiente porcentual que se obtendrá a partir de la resta al número 1963 para los varones, o 1968 para las mujeres, del año de nacimiento del afiliado y posterior división de este resultado por el número treinta y cinco (35), multiplicado por el número cien (100) y, multiplicado por el cociente entre el capital complementario y el capital técnico necesario, de acuerdo al procedimiento que determine la Secretaría de Seguridad Social.

2. Una vez determinado el haber a cargo del Régimen Previsional Público, el capital complementario deberá recalcularse utilizando como base el haber original menos el haber a cargo del Régimen Previsional Público. La Integración del Capital Complementario estará totalmente a cargo de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP);
3. Estará asimismo a cargo del Régimen Previsional Público el pago proporcional del retiro transitorio por invalidez establecido en el artículo 95, inciso a) el que surgirá de la aplicación sobre la prestación de referencia de un coeficiente porcentual que se obtendrá a partir de la resta al número 1963 para los varones, o 1968 para las mujeres, del año de nacimiento del afiliado y posterior división de este resultado por el número treinta y cinco (35), multiplicado por el número cien (100).
4. En ningún caso el coeficiente porcentual calculado para el pago de la prestación proporcional a cargo del Régimen Previsional Público podrá ser superior a cien (100).
5. La Secretaría de Seguridad Social reglamentará lo atinente a esta integración.

Art. 7º - Sustitúyase el artículo 34 de la ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 34:

1. La percepción de beneficios previsionales, incluso jubilación definitiva por invalidez, derivados de leyes anteriores a la sanción de la presente ley y de leyes especiales, así como la jubilación ordinaria del régimen de reparto previsto en esta ley, serán incompatibles con el desempeño de cualquier actividad laboral en

relación de dependencia, con las limitaciones establecidas en el punto 3 del presente artículo. Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por la presente norma.

2. La percepción de jubilación ordinaria prevista en el régimen de capitalización individual será incompatible con el desempeño de cualquier actividad laboral en relación de dependencia, con las limitaciones establecidas en el punto 4 del presente artículo. Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por la presente norma.
3. La incompatibilidad prevista en el punto 1 sólo se aplicará al excedente de la suma equivalente a tres PBU, ésta última suma será compatible con cualquier remuneración y podrá seguir siendo percibida por el beneficiario que reingresa a la actividad dependiente. La incompatibilidad será absoluta cuando el beneficiario tenga menos de cincuenta y cinco años de edad.
4. A aquellos beneficiarios de jubilación ordinaria del régimen de capitalización individual que reingresen a la actividad se les suspenderá la percepción de todo componente estatal que estuviere percibiendo.
5. Los períodos laborados con posterioridad al reingreso no darán derecho a reajuste alguno del beneficio original.
6. Las remuneraciones correspondientes a trabajadores jubilados que reingresen a la actividad dependiente o autónoma efectuarán aportes y contribuciones a todos los sistemas de seguridad social, incluso los establecidos en el artículo 11 de la presente ley. Los aportes personales para el régimen jubilatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 145 apartado 5 inciso a) de la ley 24.013.
7. El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, con la excepción establecida en el punto 8.
8. Exceptúase de la incompatibilidad establecida en esta ley a los que se reintegraren o continuaren en actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o provinciales privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que dependan de ellas.
9. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieran accedido a tales beneficios amparados en los regíme-

nes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo alguna de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional otorgado,

10. En el caso de los trabajadores que reingresen a la actividad dependiente y sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador y el trabajador deberán comunicar el reingreso a la Administración Nacional de la Seguridad Social en el plazo y con las modalidades que la misma establezca.

11. A los efectos de la recaudación de los aportes y contribuciones los mismos se ingresarán a la AFIP en igual porcentaje, tiempo y modo que para los trabajadores activos que se encuentran en el régimen previsional público de reparto.

12. La omisión de cualquiera de estas obligaciones hará pasible al empleador de una multa equivalente hasta 50 veces lo percibido indebidamente por el beneficiario y/o el monto de los aportes y contribuciones no ingresados.

Art. 8° – Sustitúyese el apartado 3 del artículo 34 bis de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente a la suma de la prestación compensatoria, la prestación adicional por permanencia y la jubilación ordinaria o al cincuenta por ciento (50%) de la garantía de haber mínimo establecido en el artículo 125, el que resulte mayor.

Art. 9° – Sustitúyese el apartado 4 del artículo 34 bis de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de jubilación o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Escala para el cómputo de años de servicios

Artículo 38: Para el cómputo de los años de servicios requeridos por el artículo 19, inciso c), se aplicará la siguiente escala, conforme el año de cese o de solicitud de la prestación, lo que ocurra primero.

1994.....	23 años
1995.....	23 años
1996.....	24 años
1997.....	24 años
1998.....	25 años
1999.....	25 años
2000.....	26 años
2001.....	26 años
2002.....	27 años
2003.....	27 años
2004.....	28 años
2005.....	28 años
2006.....	29 años
2007.....	29 años
2008 y siguientes.....	30 años

En ningún caso se podrán acreditar mediante la presentación de declaración jurada los años de servicios con aportes precedentemente establecidos.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 42 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Obligaciones de las administradoras relativas a la incorporación.

Artículo 42: Las administradoras, salvo que se den algunas de las condiciones establecidas en los artículos 73 y 73 bis de la presente ley, no podrán rechazar la incorporación de un afiliado gestionada conforme las normas aplicables, ni realizar discriminación alguna entre los mismos.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 43 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Asignación de afiliados que no eligieron administradora

Artículo 43: Los aportes previstos en el artículo 39 de la presente ley que hayan sido ingresados al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) correspondientes a trabajadores incorporados al régimen de capitalización que no hubieran elegido administradora en el plazo fijado en el artículo 30 o vencido dicho plazo serán depositados en una cuenta que a tal efecto habilitará la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que no devengará intereses. La Secretaría de Seguridad Social deberá dictar la normativa pertinente para la instrumentación del procedimiento de asignación de los afiliados entre las administradoras.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dictará las normas pertinentes estableciendo los requisitos mínimos exigibles para que las administradoras participen en este proceso de asignación.

Los trabajadores asignados de acuerdo al procedimiento establecido precedentemente, podrán hacer uso del derecho previsto en el artículo 44 sin las restricciones del artículo 45, inciso a), para el primer traspaso.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 44 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Derecho de traspaso a otra administradora

Artículo 44: Todo afiliado o beneficiario que cumpla las normas del artículo 45 tiene derecho a cambiar de administradora. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

La administradora deberá rechazar el traspaso cuando así lo disponga la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, por haber superado los límites a la participación en el mercado que se hubiese autorizado, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Art. 14. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 48 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa para el ejercicio de su actividad habitual. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del 66 % o más, teniéndose en cuenta además de los factores invalidantes de carácter psicofísico, la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales. Se excluyen las invalideces sociales o de ganancia.

Art. 15. — Sustitúyese el artículo 49 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Dictamen transitorio por invalidez

Artículo 49: El afiliado que esté comprendido en la situación descripta en el inciso b) del artículo precedente y que considere estar incapacitado física o intelectualmente en forma total, podrá solicitar el retiro por invalidez ante la administradora en la que se encuentre afiliado o ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

La Administradora o la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) remitirá la solicitud a la comisión médica más cercana al domicilio real del afiliado, en un plazo que no exceda los dos (2) días de recibida.

La comisión médica evaluará al afiliado y determinará, con los procedimientos y en el plazo que establezcan las normas reglamentarias,

si cumple con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48 de la presente ley.

Los estudios complementarios o interconsultas con otros profesionales indicados por la comisión médica o la comisión médica central serán gratuitos para el afiliado y a cargo de éstas.

El afiliado, la Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la Compañía de Seguros de Vida y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), podrán designar un médico para que asista en representación de cada una de ellas a la o las revisiones que se le practiquen al afiliado.

El afiliado y las entidades enumeradas en el párrafo precedente podrán, en un plazo de cinco (5) días de haber sido notificadas, apelar ante la comisión médica central las resoluciones emitidas por la comisión médica. En tal caso, las comisiones médicas deberán elevar las actuaciones en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la finalización del plazo fijado para la apelación. Las resoluciones emitidas por la comisión médica central podrán ser recurridas por ante la Cámara Federal de la Seguridad Social dentro del plazo de quince (15) días a la que deberán ser elevadas en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la finalización del plazo de apelación.

La Cámara Federal de la Seguridad Social deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones, conforme el siguiente procedimiento:

- a) En casos excepcionales y suficientemente justificados, podrá solicitar la opinión del cuerpo médico forense, el que podrá someter a nueva revisión médica al afiliado y solicitar nuevos estudios complementarios, los que deberán concluirse en diez (10) días;
- b) Del dictamen del cuerpo médico forense, si lo hubiera, se dará vista al afiliado y al recurrente, si lo hubiera, por el término de cinco (5) días para que aleguen sobre el mérito de las actuaciones y pruebas producidas;
- c) Vencido dicho término, la Cámara dictará sentencia dentro del plazo fijado para expedirse.

Todos los recursos serán concedidos con efecto devolutivo.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), y las compañías de seguros de vida podrán, con autorización de la comisión médica correspondiente, proponer la realización de tratamientos de rehabilitación psicofísica o recapacitación laboral tendientes a la recuperación de la ca-

pacidad laborativa del afiliado, los que estarán a exclusivo cargo de aquéllas.

Se faculta a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a dictar las normas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Art. 16: Sustitúyese el artículo 50 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de a siguiente forma:

Dictamen definitivo por invalidez

Artículo 50: Transcurridos tres (3) años desde la fecha del dictamen transitorio, la comisión médica deberá citar al afiliado y emitir, cuando corresponda, el dictamen definitivo de invalidez que ratifique el derecho al retiro definitivo por invalidez o, en su caso lo deje sin efecto, en un todo de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso a), del artículo 48, y conforme las normas a que se refiere el artículo 52.

El período de retiro transitorio por invalidez podrá prorrogarse excepcionalmente hasta dos (2) años más o reducirse, si la comisión médica lo considerare necesario o una de las partes lo solicitara con expresión de causa, previo dictamen fundado.

El dictamen definitivo será recurrible por las mismas personas y entidades y con la misma modalidad y plazos que los establecidos en el artículo 49.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dictará las normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Art. 17. -- Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Comisiones Médicas - Integración y financiamiento

Artículo 51: Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por un mínimo de tres (3) médicos que serán designados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central dependerán administrativa y funcionalmente de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo determinará, por resolución conjunta, el número y distribución geográfica de las comisiones médicas, así como su integración por salas, garantizando la adecuada atención a los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y a los trabajadores cubiertos por la ley de riesgos del trabajo, 24.557 y sus modificatorias

Los gastos que demanden las comisiones médicas y la Comisión Médica Central serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en la forma y proporciones que establezca la reglamentación.

Se faculta a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a dictar las normas complementarias de este artículo.

Art. 18. -- Incorpórase como primer párrafo del artículo 52 de la ley 24.241 el siguiente:

La calificación de invalidez será dictaminada por la Comisión Médica Central respectiva considerando las diferentes patologías que presente el afiliado, siempre referidas al ciento por ciento de su capacidad, no pudiendo ser aplicado el criterio de capacidad residual restante en la sumatoria final.

Art. 19. -- Sustitúyese el inciso e) del artículo 53 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

e) Los hijos e hijas solteras que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los veintiún años de edad.

Art. 20. -- Sustitúyese el artículo 59 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones - Objeto - Oferta complementaria

Artículo 59: Las administradoras tendrán como objeto único y exclusivo:

- a) Administrar los fondos que se denominarán Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
- b) Otorgar las prestaciones y beneficios que establece la presente ley en el régimen de capitalización individual.

Cada administradora deberá llevar su propia contabilidad separada de la de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones que administre.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará, dentro de las pautas generales fijadas por esta ley, las medidas necesarias para poner en funcionamiento más de un Fondo de Jubilaciones y Pensiones por administradora.

Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones no podrán formular ofertas complementarias fuera de su objeto, ni podrán utilizar medios que impliquen la posibilidad de captar indebidamente la voluntad del trabajador. No podrán acordar ni auspiciar o patrocinar actividades o eventos en los que se realicen u ofrezcan sorteos o premios.

Art. 21. — Sustitúyese el artículo 66 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Información al afiliado o beneficiario

Artículo 66: La administradora deberá enviar periódicamente a cada uno de sus afiliados y beneficiarios, a su domicilio y al menos cada cuatro (4) meses, la información relativa a su cuenta de capitalización individual, en esta información deberá constar la siguiente leyenda: "Los fondos depositados en esta cuenta no tienen garantía de rentabilidad positiva y pueden perder su valor adquisitivo".

Esta comunicación podrá suspenderse para todo afiliado y beneficiario que no registre movimientos en su cuenta durante el último año que deba ser informado. No obstante ello, la administradora deberá comunicar al afiliado, por lo menos una vez al año, el estado de su cuenta.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones emitirá las normas complementarias y de aplicación del presente artículo.

Art. 22. — Sustitúyese el artículo 68 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Régimen de comisiones

Artículo 68: El régimen de comisiones que cada administradora fije se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes, la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos y el pago de los retiros que se practiquen bajo la modalidad de retiro programado;
- b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios se establecerá como un porcentaje del aporte personal efectivamente ingresado. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el se-

gundo párrafo del artículo 9° excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo;

- c) Las comisiones por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje sobre los valores involucrados;
- d) Las comisiones por el pago de los retiros programados sólo podrán establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del beneficiario.

Facúltase a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para que establezca el procedimiento, plazos y demás requisitos para la aplicación de lo dispuesto precedentemente.

Art. 23. — Sustitúyese el artículo 69 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Bonificación de las comisiones

Artículo 69: Las administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir un esquema de bonificaciones a las comisiones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 68, el que no podrá admitir discriminaciones para los afiliados o beneficiarios que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados o beneficiarios sólo podrá ser efectuada en atención a la cantidad de meses que registren aportes o retiros en las correspondientes administradoras. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como un porcentaje de quita sobre la comisión total cobrada al afiliado, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva Cuenta de Capitalización Individual del afiliado o beneficiario, según corresponda.

Art. 24. — Sustitúyese el punto 4 del inciso e) del artículo 72 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

4. Efectivizada la garantía, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones asignará a otras administradoras a todos los afiliados incorporados a la administradora en liquidación. El procedimiento a utilizar será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, el que deberá garantizar la libertad de elección del afiliado.

Art. 25. — Sustitúyese el artículo 73 de la ley 4.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Concentración del mercado

Artículo 73: Ninguna administradora podrá tener una participación relativa en el mercado de administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que supere el veintisiete con cincuenta por ciento (27,50 %) del mercado, medido de acuerdo a las normas que dicte al efecto la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. En caso de superarse el límite establecido, la administradora deberá recomponer su posición en el mercado en la forma y plazos que establezcan las normas que dicte la autoridad de contralor.

Art. 26. — Incorpórase como artículo 73 bis de la ley 24.241 y, sus modificatorias, el siguiente texto:

Fusión. Absorción de fondos

Artículo 73 bis: Serán requisitos para la disolución de dos (2) o más administradoras que se fusionen para constituir una nueva, o para la disolución de una o más administradoras por absorción de otra, respetar los límites mencionados en el artículo precedente y ser autorizadas por la autoridad de contralor, dando cumplimiento a los requisitos que las normas reglamentarias establezcan para estos casos.

Se considerará motivo suficiente para el rechazo de una fusión si, como consecuencia de ella, se traspasaran los límites de los indicadores de concentración del mercado que establezcan las normas que, a tal efecto, dicten la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Art. 27. — Sustitúyese el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inversiones

Criterio general. Inversiones permitidas

Artículo 74: El activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrán invertir el activo del fondo administrado en:

- a) Títulos públicos emitidos por la Nación a través de la Secretaría de Hacienda, o el Banco Central de la República Argentina, hasta el cincuenta por ciento (50 %) del total del activo del fondo;
- b) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos

del Estado nacional y provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30 %);

- c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda, convertibles o no, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas, asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);
- d) Depósitos e inversiones a plazo en entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta el treinta por ciento (30 %);
- e) Acciones emitidas por sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y títulos valores representativos de dichas acciones, hasta el cincuenta por ciento (50 %);
- f) Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta un veinte por ciento (20 %);
- g) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta un diez por ciento (10 %);
- h) Acciones emitidas por sociedades extranjeras y títulos valores representativos de dichas acciones, admitidos a la cotización en mercados que la Comisión Nacional de Valores determine, hasta el diez por ciento (10 %);
- i) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras y por patrimonios de afectación especial admitidos a la cotización en mercados que la Comisión Nacional de Valores determine, y por patrimonios de afectación especial de capital variable admitidos a la oferta pública, exceptuando los incluidos en los incisos g) y h), hasta el diez por ciento (10 %);
- j) Contratos de futuros y opciones que se negocien en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, hasta el diez por ciento (10 %).

Art. 28. — Sustitúyese el artículo 75 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Prohibiciones

Artículo 75: El activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones no podrá ser invertido en:

- a) Acciones de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
- b) Acciones de compañías de seguros;

- c) Acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular;
- d) Acciones de sociedades calificadoras de riesgo;
- e) Títulos valores emitidos por la controlante o vinculadas de la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración dentro de un grupo económico sujeto a un control común;
- f) Acciones de voto múltiple;
- g) Acciones que no otorguen derecho a voto.

En ningún caso podrán las administradoras realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores que conformen el activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del fondo.

Art. 29. — Sustitúyese el artículo 76 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Limitaciones

Artículo 76:

- a) Las inversiones en títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, estarán sujetas a la siguiente limitación: en ningún caso las inversiones en los títulos enumerados en el inciso b) del artículo 74 correspondientes a un solo emisor, podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dichos emisores, determinen las normas reglamentarias establecidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
- b) Las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a la siguiente limitación: en ningún caso las inversiones en los títulos enumerados en el inciso c) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dicha sociedad, determinen las normas establecidas por la Superintendencia de Administra-

doras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

- c) Las inversiones en acciones correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el capital social de la emisora, determinen las normas reglamentarias establecidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
2. Las limitaciones a las que se refiere el punto anterior podrán excederse transitoriamente, en los casos que determinen las normas reglamentarias, debiendo restablecerse los límites correspondientes en los plazos que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

- d) Las inversiones en títulos valores correspondientes a emisores extranjeros estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso las inversiones en títulos valores establecidas en los incisos h) e i) del artículo 74 correspondientes a una sola emisora podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el capital de cada sociedad o el pasivo instrumentado en títulos valores de ésta, determinen las normas reglamentarias establecidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
2. En ningún caso la inversión en títulos valores establecida en el inciso g) del artículo 74 correspondiente a un solo emisor podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dichos emisores determinen las normas reglamentarias establecidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
3. En ningún caso la suma de las inversiones establecidas en los

incisos g), h) e i) del artículo 74 podrán superar el diez por ciento (10 %) del activo total del fondo.

- e) Las inversiones en cuotapartes de fondos comunes de inversión estarán sujetas a la siguiente limitación: en ningún caso las inversiones en cuotapartes de un fondo común de inversión establecidas en el inciso f) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo común de inversiones, determinen las normas reglamentarias establecidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
- f) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso d) del artículo 74 en una sola entidad financiera podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo, determinen las normas establecidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
- g) En ningún caso las inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera podrán representar más del cinco por ciento (5 %) del derecho de voto, en toda clase de asambleas;
- h) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso j) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos, determinen las normas reglamentarias establecidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
- i) En ningún caso las inversiones en cuotapartes de un fondo de inversión directa establecidas en el inciso l) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones efectuadas del fondo y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo de inversión directa, determinen las normas establecidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
- j) Las inversiones en títulos de deuda y certificados de participación de fideicomisos financieros estarán sujetas a la siguiente limitación: en ningún caso las inversiones en títulos de deuda o certificados de participación establecidas en

el inciso n) del artículo 74 correspondientes a un mismo fideicomiso financiero podrán superar la proporción sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos valores, determinen las normas establecidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

- k) Las inversiones en títulos de deuda y certificados de participación de fideicomisos financieros estructurados estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
 1. En ningún caso las inversiones en títulos valores establecidas en el inciso m) del artículo 74 correspondientes a un mismo fideicomiso financiero estructurado podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos valores, determinen las normas establecidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
 2. En ningún caso la suma de las inversiones establecidas en los incisos j) y m) del artículo 74 podrá superar el diez por ciento (10 %) del activo total del fondo.
 3. La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrá fijar límites diferenciales por activo atendiendo a su riesgo de mercado.

La Secretaría de Seguridad Social y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, podrán ampliar o disminuir los límites máximos establecidos en el presente artículo en el marco de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 78 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Requisitos de los títulos y de los mercados

Artículo 78: Todos los títulos valores, públicos o privados, que puedan ser objeto de inversión por parte de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, deben estar autorizados para la oferta pública y, ser adquiridos en colocaciones primarias de acuerdo a las regulaciones que determinen las normas establecidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, o en mercados secundarios transparentes, que brinden diariamente información veraz y precisa sobre

el curso de las cotizaciones en forma pública y accesible al público en general. Quedan exentos de este requisito los depósitos e inversiones a plazo en entidades financieras regidas por la ley 21.526 comprendidos en el inciso *d*) del artículo 74 y los fondos de inversión nacionales y extranjeros, comprendidos en los incisos *f*) e *i*) del artículo 74, respectivamente.

La Comisión Nacional de Valores determinará los mercados que reúnan los requisitos enunciados en este artículo.

Art. 31. — Sustitúyese el artículo 79 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Calificaciones de riesgo

Artículo 79: Las inversiones enunciadas en el artículo 74, incisos *b*), *d*) y *g*) deberán estar previamente calificadas por el Banco Central de la República Argentina como susceptibles de ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

A los efectos de la calificación, el Banco Central de la República Argentina dictará las normas correspondientes, las que atenderán a las garantías, plazo, responsabilidad patrimonial de las entidades emisoras, condiciones de los mercados mundiales en cuanto a la libertad de cambios y todo otro requisito que tienda a resguardar la seguridad y aceptable rentabilidad de las inversiones.

El Banco Central de la República Argentina podrá delegar en sociedades inscritas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5° del decreto 656/92, modificado por el decreto 749/2000, la calificación descrita en los párrafos precedentes.

Los títulos valores privados enunciados en los incisos *c*), *f*), *i*), *k*), *l*), *m*) y *n*) del artículo 74 deberán haber sido objeto de calificación previa por sociedades inscritas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5° del decreto 656/92 y modificado por el decreto 749/2000.

Los títulos valores incluidos en los incisos *e*) y *h*) del artículo 74 deben contar con una calificación previa otorgada por las Sociedades Calificadoras de Riesgo inscritas en el registro que a tal efecto lleva la Comisión Nacional de Valores o con calificación crediticia de la compañía o de su deuda simple de largo plazo, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para modificar los requisitos de calificación de estos instrumentos.

La Comisión Nacional de Valores dictará las normas regulatorias de la actividad calificadoras prevista en esta ley, en concordancia con lo establecido en el decreto 656/92 y sus modificatorios.

Las normas reglamentarias deberán atender a las condiciones de garantía de los títulos, no solamente con relación a aquellas garantías especiales que pudieran contener sino también a las que responden a la organización y administración de la sociedad, la existencia de accionistas mayoritarios, enunciación de su política de inversiones y distribución de utilidades y una adecuada apertura del capital.

En el caso de los Fondos Comunes de Inversión se tendrá especialmente en cuenta el grado de diversificación de riesgo de su cartera, así como las características especiales del fondo en cuanto a su política de inversiones.

En el caso de los Fondos de Inversión Directa se tendrá en cuenta la naturaleza y demás características de los proyectos de inversión, que a través de éstos se encaren, así como también la solvencia técnica y económica de sus operadores y todo otro elemento relevante para evaluar el riesgo de los mismos.

Las calificaciones efectuadas por las Sociedades Calificadoras de Riesgo, serán presentadas a la Comisión Nacional de Valores para su registro, si ello es exigido por las normas reglamentarias, de acuerdo con las disposiciones que al respecto en ellas se incluyan.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará el grado de calificación que permita integrar inversiones de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 32. — Sustitúyese el artículo 80 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Control y determinación de los métodos de valuación de inversiones

Artículo 80: El control de las inversiones realizadas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la determinación de los métodos de valuación a ser aplicados, corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 33. — Sustitúyese el artículo 83 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Integración

Artículo 83: El Fondo de Jubilaciones y Pensiones se constituirá por:

- a) La integración de los aportes destinados al Régimen de Capitalización, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos;
- b) La integración de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejer-

- cido la opción de traspaso desde otra administradora;
- c) La integración de los capitales complementarios y de recomposición establecidos en los artículos 92 y 94;
 - d) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del capítulo V del presente título;
 - e) Las transferencias de fondos provenientes del encaje en las condiciones establecidas en el artículo 90;
 - f) Las integraciones del Estado nacional en las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 124.

Art. 34. — Sustitúyese el artículo 89 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Encaje

Artículo 89: Las administradoras deberán integrar y mantener en todo momento, un activo que como mínimo deberá ser equivalente al dos por ciento (2 %) del Fondo de Jubilaciones y Pensiones respectivo, el cual se denominará encaje. Este encaje nunca podrá ser inferior a pesos tres millones (\$ 3.000.000) y tendrá por objeto responder a los requisitos de rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 86. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar estos parámetros para cada uno de los fondos que autorice.

El cálculo del encaje se efectuará en forma semanal teniendo en cuenta el valor promedio del fondo durante los quince (15) días corridos anteriores a la fecha de cálculo.

El monto del encaje deberá ser invertido en los mismos instrumentos autorizados para el fondo y con iguales limitaciones.

El encaje es inembargable.

Todo déficit del encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 90, se registrará por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias.

Alternativamente, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrán sustituir parcial o totalmente la integración del encaje mediante la contratación de un aval bancario obtenido de una entidad financiera de primer nivel no vinculada con la administradora.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dictará las normas necesarias para instrumentar esta alternativa.

Art. 35. — Sustitúyese el artículo 90 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Garantía de rentabilidad mínima

Artículo 90: Cuando la rentabilidad del fondo fuere en un mes dado inferior a la rentabilidad mínima del sistema, la administradora deberá aplicar dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones el encaje y los recursos adicionales que sean necesarios a tal efecto.

Se disolverá de pleno derecho la administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del sistema o recompuesto el encaje dentro de los quince (15) días siguientes al de su afectación, debiendo liquidarse conforme lo establece el artículo 71.

Si aplicados totalmente los recursos aportados por la administradora no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del fondo, el Estado nacional complementará la diferencia.

Art. 36. — Incorpórase como artículo 96 bis el siguiente texto:

Artículo 96 bis: Las obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 95; y c) del artículo 96, se valorarán en pesos a la fecha de solicitud de retiro por invalidez por parte del afiliado o a la de devengamiento de la prestación en el caso de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad. Las obligaciones establecidas precedentemente se incrementarán en una tasa de interés efectivo anual del cuatro por ciento (4 %) por el período que medie entre las fechas indicadas y las de sus liquidaciones mensuales respectivas o efectiva integración en el bando de jubilaciones y pensiones, según corresponda.

A fin de determinar el importe de las obligaciones a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 96, se tendrá en cuenta el importe de la prestación correspondiente al mes inmediato anterior al de devengamiento de las respectivas obligaciones.

Art. 37. — Incorpórase como artículo 100 bis de la ley 24.241 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Selección de retiro programado-Límite

Artículo 100 bis: La selección de la modalidad de retiro programado sólo podrá efectuarse por un período máximo de cinco (5) años contados a partir del momento de la adquisición del derecho a jubilación ordinaria, retiro definitivo por invalidez o pensión por fallecimiento.

Art. 38. — Sustitúyese el inciso c) del artículo 101 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

c) Para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, deberá considerarse el total del saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, salvo que éste opte por contratar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria ni al importe equivalente a ocho (8) MOPRE. En tal circunstancia el afiliado, una vez pagada la prima correspondiente, podrá disponer libremente del saldo excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 108 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Otras características

Artículo 108: Los contratos de renta vitalicia previsional establecidos en los artículos 101 y 105 deberán ajustarse a las pautas mínimas que dicten en forma conjunta las Superintendencias de Seguros de la Nación y de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP), las que deberán incluir:

- a) La tabla de mortalidad a utilizar, la que deberá ser fijada por el INDEC;
- b) La tasa técnica de interés garantizada;
- c) La metodología para el cálculo de la rentabilidad y el mecanismo de transferencia de los excedentes de rentabilidad.

Las rentas vitalicias previsionales tendrán el carácter de irrevocables.

Todo beneficiario de jubilación ordinaria o retiro definitivo por invalidez que se encuentre percibiendo su respectiva prestación bajo la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 100 podrá optar por cambiar a la modalidad establecida en el inciso a) del mismo artículo.

Las normas reglamentarias establecerán los correspondientes procedimientos a seguir en tal circunstancia.

Las disposiciones del párrafo anterior serán de aplicación para los beneficiarios de pensión por fallecimiento, en la medida que manifiesten entre sí común acuerdo por el cambio de modalidad.

Art. 40. – Incorpóranse como incisos v) y w) del artículo 118 de la ley 24.241 y sus modificatorias, los siguientes textos:

- v) Emitir, a requerimiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, informe y opinión fundada en los términos del artículo 16 de la ley 25.156.
- w) Dictar, en forma conjunta con la Superintendencia de Seguros de la Nación, los normas necesarias para la aplicación del régimen de

inversiones, solvencia e inversiones de reservas de las compañías de seguros de retiro a las que se refiere el capítulo II del libro IV de la presente ley.

Art. 41: Incorpórase como artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Haber mínimo garantizado

Artículo 125: El Estado nacional garantiza a los beneficiarios incluidos en el artículo 19 de la presente ley que su haber inicial o el que perciba al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, lo que ocurra último, no será inferior a tres con setenta y cinco (3,75) MOPRE.

Art. 42. – Sustitúyese el inciso c) del punto 5 de la reglamentación del artículo 24 de la ley 24.241 contenida en el decreto 679 del 11 de mayo de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma:

c) Si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia, existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumarán las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos.

Art. 43. – Incorpórase como artículo 15 ter de la ley 24.241 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Gestión de beneficios previsionales

Artículo 15 bis: Todos los trámites de gestión de beneficios previsionales de afiliados al Régimen de Capitalización Individual del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, deberán ser iniciados por el afiliado o sus derechohabientes, por sí o por apoderado, ante la Comisión Especial Sistema de Capitalización que se integrará por personal de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Administración Nacional de Seguridad Social, dependiente de este último organismo, la que deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos para el beneficio peticionado, efectuar los cálculos de los haberes y de las integraciones de capital complementario en los casos que corresponda. Cumplido, el expediente deberá ser remitido a la Administración Nacional de Seguridad Social, quien dictará la resolución pertinente.

Art. 44. – Sustitúyase el artículo 8° de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el artículo 10 calculados en base a categorías tarifadas que fijarán las normas reglamentarias. Para el ingreso de los aportes el Poder Ejecutivo fijará fechas flexibles, por lapsos no por fecha fija, y posibilitará los pagos por trimestres, semestres o años adelantados. Las

reducciones vigentes de las contribuciones patronales se aplicarán a las cuotas correspondientes a los trabajadores autónomos desde la fecha de vigencia de este artículo, y serán rebajadas paulatinamente, en la medida que aumente la recaudación sobre el padrón de aportantes a esta categoría. La cantidad de personal en relación de dependencia que posea el autónomo o la fecha de matriculación de los profesionales no podrán constituir parámetros para adjudicar una categoría superior a la que corresponde por oficio, o actividad. Producida la reducción del aporte, se reducirá la categoría de referencia para la determinación del haber en idéntica proporción y por los mismos períodos.

Disposiciones derogatorias

Art. 45. – Deróganse el inciso d) puntos 1 y 2 del artículo 2º, los artículos 29, 33, 87 y 88 de la ley 24.241 y sus modificatorias. Déjase sin efecto el decreto 728 del 25 de agosto de 2000 y el punto 3 de la reglamentación del artículo 24 de la ley 24.241 contenida en el decreto 679 del 9 de mayo de 1995.

Disposiciones transitorias

Art. 46. – Los saldos existentes del Fondo de Fluctuación deberán ser acreditados como cuotas adicionales a las Cuentas de Capitalización Individual del respectivo Fondo de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo a la reglamentación que establezca la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 47. – La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y el Tribunal Nacional de Defensa de la competencia dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, dictarán las normas de aplicación del artículo 73 bis de la ley 24.241 y sus modificatorias incorporado por el presente.

Art. 48. – Las disposiciones introducidas en el artículo 27 de la ley 24.241 se aplicarán a los trámites de pensión por fallecimiento y retiro por invalidez que se inicien a partir de la promulgación de esta ley, así como a los trámites de pensión por fallecimiento y retiro por invalidez que se encuentren pendientes de resolución a esa misma fecha.

Art. 49. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.